

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 31/08/2022 2:28:22 p. m.

Estado Nro.: 086

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00120-00	Civil	RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI	CAROLINA SÁNCHEZ OBANDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	30/08/2022
2022-00041-00	Civil	Gabriel de Jesus Mejia	Federico Agudelo Diez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	30/08/2022
2022-00051-00	Civil	OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA	LUZ ELENA SANCHEZ RAMIREZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	30/08/2022
2022-00055-00	Civil	MARTA CECILIA GRISALES VELEZ	ADRIANA MARIA ALVAREZ RESTREPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	30/08/2022
2022-00080-00	Civil	IRENE DE JESUS CEBALLOS	PABLO EMILIO VILLA CARDONA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	30/08/2022
2022-00105-00	Civil	DEYSI LORENA ARISTIZABAL BOHORQUEZ	CARLOS ALBERTO MURIEL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	30/08/2022
2022-00106-00	Civil	CORNELIO DE JESUS OSORIO LOPEZ	ANDRES ALEXANDER BEDOYA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	30/08/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

31 DE AGOSTO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 31 DE AGOSTO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00051-00
Auto de Sustanciación No. 506

En la forma solicitada por el demandado HÉCTOR HERNÁN JIMÉNEZ ARENAS, se le autoriza para actuar en causa propia al tratarse de un asunto de mínima cuantía, así establecido en el artículo 28.2 del Decreto 196 de 1971.

Demandado a quien se le remitirá el vínculo del proceso y tenga acceso al expediente virtual.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 086, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 31 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00055-00
Auto de Sustanciación No. 505

Se resuelven sendas solicitudes recibidas de la apoderada de la accionante así:

1. NEGAR por improcedente la solicitud de oficiar a SEDUCA con orden de tener(sic) el embargo en lista de espera a favor de la accionante, mientras termina alguno de los embargos ya existentes para hacerlo efectivo; por cuanto las disposiciones sobre medidas cautelares son taxativas, y la solicitada no aparece consagrada como tal en el artículo 593 del CGP, petición que en caso de insistencia, deberá acogerse y adecuarla a lo previsto en el artículo 466 ídem.
2. Se ordena REQUERIR a los bancos BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, para que con inmediatez alleguen las respuestas a la orden dispuesta en los oficios Nos. 116 y 117, remitidos en el respectivo orden por mensaje de datos el 29/06/2022 (fs.18 a 23).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 086, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 31 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Fredonia (Antioquia), treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario Prescripción extintiva de hipoteca
Demandante:	IRENE DE JESÚS CEBALLOS
Demandado:	PABLO EMILIO VILLA CARDONA
Radicado No.	05282-40-89-001-2022-00080-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia general No. 057 de 2022
Decisión	Declara la prescripción extintiva de la hipoteca. Ordena la cancelación judicial de la hipoteca. Sin condena en costas.

Tal como se dispuso en auto dictado el 16 de los corrientes mes y año; se procede a dictar sentencia escrita, acatando lo dispuesto en el inciso final del Parágrafo 3º del artículo 390 del CGP, en el presente proceso VERBAL SUMARIO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA instaurado por IRENE DE JESÚS CEBALLOS contra PABLO EMILIO VILLA CARDONA, Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00080-00.

Demanda en la que la accionante en causa propia y en ejercicio de su profesión de abogada, expuso los siguientes,

HECHOS:

Que mediante escritura pública No. 254 del 3 de agosto de 1974, de la Notaría Segunda de Fredonia, la señora Mariela de Jesús Muñoz Puerta, constituyó a favor del demandado Pablo Emilio Villa Cardona, gravamen hipotecario en el inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-1153, inscrito en la oficina de Registro de II. PP. de Fredonia, cuya ubicación y linderos aparecen descritos en el certificado de tradición y libertad adjunto como anexo con la demanda; que el monto del gravamen hipotecario, se constituyó por la suma de \$150.000, descrito el pago en dos cuotas iguales, la primera de \$75.000, en febrero de 1979, y la segunda restante de \$75.000, en julio de 1979; que desde la última fecha pactada para el pago de la obligación hipotecaria (julio de 1979), han transcurrido 42 años, es decir, más de 10 años del tiempo fijado por el legislador como máximo para que opere la prescripción extintiva, consagrada en el artículo 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791. De 2002; que mediante escritura No. 218 del 6 de diciembre de 1979, otorgada ante la Notaría Segunda de Fredonia, la señora Mariela de Jesús Muñoz de Puerta, vendió el precitado inmueble gravado con hipoteca, con matrícula No. 010-1153, a la señora María Ramona Ceballos de González; que a través de sentencia No. 036 del 25 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, proferida en la Sucesión de la causante María Ramona Ceballos de González, se adjudicó

a los herederos Hernando León Ceballos, Irene de Jesús Ceballos, Rosa Ceballos, Ángel Gabriel González Ceballos, Luis Alberto González Ceballos e Hilda María González Ceballos, el porcentaje del 16.666% para cada uno, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-1153, inscrita en la Oficina de Registro de II. PP. de Fredonia.

Conforme a los hechos descritos, solicitó en el acápite de PRETENSIONES:

Declarar extinta por prescripción, la obligación hipotecaria constituida a favor del señor Pablo Emilio Villa Cardona, por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), contraída por la señora Mariela de Jesús Muñoz Puerta, mediante escritura pública No. 254 del 3 de agosto de 1978, de la Notaría Segunda de Fredonia, obligación que para el pago se gravó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-1153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia; ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con la citada matrícula; y, se condene en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

Como PRUEBAS, aportó copia de la referida escritura No. 254 del 3 de agosto de 1978, de la Notaría Segunda de Fredonia, y certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca No. 010-1153, documentos anexos con la demanda.

En el libelo introductor deprecó la MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda en el inmueble gravado con hipoteca, con matrícula inmobiliaria No. 010-1153 de la Oficina de Registro de II. PP. de Fredonia.

SIPNÓISIS DEL PROCESO:

El Juzgado mediante auto de sustanciación No. 385 del 1 de julio del año en curso, admitió la demanda; ordenó sujetarla al trámite Verbal Sumario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía; se dispuso dar traslado al demandado por el término de diez (10) días, para ejercer el derecho de defensa y solicitar pruebas, mediante notificación personal en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección física del accionado al desconocer su dirección electrónica; para el decreto de la medida de inscripción de la demanda, se ordenó que la accionante prestara caución por la suma de \$30.000, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 ídem, para lo cual se le concedió el término judicial de diez (10) días; y, se reconoció personería a la accionante para actuar en su propio nombre y en ejercicio de su profesión de abogada.

Por auto del 2 de agosto del presente año, se ordenó incorporar al expediente los documentos certificados por el servicio postal 4-72, no obstante desconocer la clase de documento cotejados y sellado entregado al demandado; se reconoció personería al abogado designado por el demandado, a quien se tuvo por notificado de la demanda por conducta concluyente a partir del 2 de los corrientes mes y año, a quien se ordenó remitirle el vínculo del proceso para que tuviera acceso al expediente virtual y por ende a la demanda y anexos.

El 16 de agosto de 2022 se profirió auto en el que vencido el término del traslado al demandado, quien por medio del apoderado designado presentó escrito de contestación al libelo, aceptando expresamente los hechos y pretensiones del libelo, SIN OPOSICIÓN alguna; por lo que conforme al parágrafo 3 del artículo 390 del CGP, al tratarse de proceso Verbal Sumario, se dispuso pasar el proceso a despacho para proferir sentencia escrita, y se decretó pruebas, dentro de las que se acogió la documental aportada por la parte accionante.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

Se encuentran reunidos y satisfechos todos los presupuestos procesales para decidir de fondo como son:

Demanda en forma: La demanda se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 82 y Ss, 390 y Ss, del CGP, y Ley 791 de 2002.

Competencia del juez: Se cumplen todos los factores. Subjetivo (calidad de las partes). Objetivo (desglosado en naturaleza y cuantía), territorial y el funcional.

Capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales; especialmente los artículos 53, 54, y 55 del CGP, y decreto 196 de 1971.

DE LA PRESCRIPCIÓN:

Establece la Ley 791 de 2002, en su artículo 1º:

*“Redúzcase a diez (10) años el término de todos (sic) las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria de dominio, la **extintiva**, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”.* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con las voces del artículo 2512 del C. Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.--- Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES:

Dice el artículo 2535 del Código Civil:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.---Se cuenta este tiempo desde que la obligación se ha hecho exigible”.

A su vez, el artículo 2536 de la misma obra, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, expresa:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).---La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).--- Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

El artículo 2537 del Estatuto Sustantivo, reza:

“La acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que anteceden”.

Se puede decir en conclusión, que la prescripción extintiva es un medio que la ley ha dado al deudor para librarse de las acciones que en su contra pudiera iniciar el acreedor, y es por ello que anteriormente se decía (y sobre el particular hay varios pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia) que ésta procedía era como excepción y no como acción. Sin embargo, esta teoría ha sido revaluada, no sólo a nivel doctrinal sino también jurisprudencial, y hoy se acepta que la acción también se puede alegar por vía de acción.

Así como la prescripción adquisitiva exige ciertos requisitos, igualmente la prescripción extintiva exige otros, a saber: 1) Existencia de un derecho que puede ejercerse (con excepción del de incapaces, que se suspende por no poder ejercerlo). 2) Transcurso del tiempo legal. 3) Inacción o no ejercicio durante ese tiempo. 4) Exigibilidad. 5). Prescriptibilidad.

El derecho real de hipoteca, es un derecho accesorio, pues depende de la existencia de una obligación principal, que en la generalidad de los casos, se traduce en un derecho crediticio, y de acuerdo con las normas citadas, se encuentra prescrita la acción ejecutiva para el caso sub-judice.

Veamos: Mediante escritura pública VENTA e HIPOTECA escritura No.254 del 3 de agosto de 1978, otorgada ante la Notaría Segunda de Fredonia, la señora Mariela de Jesús Muñoz de Puerta, en calidad de compradora, gravó con hipoteca por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), a favor del vendedor Pablo Emilio Villa, el inmueble de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-1153, contrato de mutuo en el que se convino el pago de la obligación en la siguiente forma, la suma de \$75.000, en el mes de febrero de 1979, y la suma restante de \$75.000, en el mes de julio de 1979, reconociendo intereses del 1% mensual; fecha última (**julio de 1979**), la cual se torna el conteo del término de la prescripción extintiva en la presente acción, lo que a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el **8/06/2022** (f.01 del expediente virtual) habían transcurrido cuarenta y tres (43) años, once (11) meses; cómputo de tiempo del cual se logra establecer, que el término de diez (10) años señalado en las disposiciones transcritas, se encuentra más que superado y por ende habrá de accederse a la pretensión libelista, pues se deriva que si el contrato de mutuo se encuentra prescrito, la hipoteca sigue la misma suerte de lo principal.

Colofón de las consideraciones expuestas, se declarará extinguido el gravamen de hipoteca que por la suma de \$150.000, aparece vigente en el inmueble singularizado, con matrícula inmobiliaria No. 010-2019, y consecuentemente, se ordenará la cancelación judicial de la referida hipoteca, para lo cual se oficiará al Notario Único de Fredonia, quien una vez efectuada la respectiva protocolización, el funcionario comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para la inscripción de la sentencia en el folio de la citada matrícula inmobiliaria; y, se abstendrá el despacho de condenar en costas al demandado, quien en su obrar de buena fe en el escrito de contestación a la demanda, no presentó oposición alguna, hecho que conllevó a proferir la sentencia de manera anticipada, además de que la parte accionante expresamente desistió de la medida de inscripción de la demanda, (f.20), sin haberse generado en el proceso gastos o costas, y no obrar en el expediente constancia de haber consignado la caución fijada para el decreto de la medida.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se accede a las pretensiones libelistas en el presente proceso VERBAL SUMARIO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, promovido por IRENE DE JESÚS CEBALLOS contra PABLO EMILIO VILLA CARDONA. En consecuencia, se dispone:

DECLARAR la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la HIPOTECA que por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), se constituyó en la escritura pública de VENTA e HIPOTECA No. 254 del 3 agosto de 1978, otorgada ante la Notaría Segunda de Fredonia, suscrita por la señora MARIELA DE JESÚS MUÑOZ DE PUERTA, identificada con la cédula No. 21.734.165, a favor del demandado PABLO EMILIO VILLA CARDONA, identificado con cédula No. 3.477.596; gravamen de hipoteca inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-1153, ubicado en el Municipio de Fredonia, Antioquia, predio urbano, dirección Calle 49 la Barra, casa 49-16, bien que en el certificado de tradición y libertad anexo con la demanda (f.2, página 6), aparece así descrito:

“UNA CASA DE HABITACIÓN CONSTRUIDA EN ADOBE, TAPIAS Y BAHAREQUES, TECHADA CON TEJAS DE BARRO, SU SUELO DE UBICACIÓN Y SOLAR CORRESPONDIENTE, CON UNA CAPACIDAD SUPERFICIARIA DE 7 METROS DE FRENTE POR 27 METROS DE CENTRO, ARROJANDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE 182 METROS CUADRADOS, QUE LINDA: POR EL FRENTE CON LA CALLE 49 ‘LA BARRA’ ; POR EL COSTADO DE ABAJO, CON PROPIEDAD DEL SEÑOR LUIS AGUILAR; POR EL CENTRO, O SEA LA PARTE DE ATRÁS Y EL COSTADO DE ARRIBA, CON PROPIEDAD DEL SEÑOR CONRADO MEJÍA BARRENECHE. POR LINDEROS BIEN RECONOCIDOS Y DETERMINADOS POR LAS PARTES”.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la inscripción del presente fallo, para lo cual se oficiará a la Notaría Única de Fredonia, quien luego de protocolizar la presente sentencia, comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para los fines pertinentes de inscripción en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 010-1153. Líbrese oficio con copia del fallo que se remitirá por mensaje de datos a la dirección electrónica de la Notaría.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese la presente sentencia por estados, así previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 086, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 31 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 30 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 19 de agosto del año en curso, notificado por estados el día 22 de los mismos mes y año. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00105-00
Auto Interlocutorio No. 080

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa VERBAL COMODATO presentada por la señora DEYSI LORENA ARISTIZABAL BOHÓRQUEZ contra CARLOS ALBERTO MURIEL; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión proferido el 19 de agosto del presente año.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 086, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 31 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al microsítio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 30 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 19 de agosto del año en curso, notificado por estados el día 22 de los mismos mes y año. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00106-00
Auto Interlocutorio No. 081

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por el abogado ORLANDO DE JESÚS ALZATE SALDARRIAGA endosatorio al cobro del señor CORNELIO DE JESÚS OSORIO LÓPEZ contra AMELIA BEDOYA DE RESTREPO; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión proferido el 19 de agosto del presente año.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 086, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 31 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00120-00
Auto de Sustanciación No. 503

En acatamiento a la SOLICITUD DE VIGILANCIA al proceso, comunicada mediante oficio No. PMF2022-115, recibido el 25 de los corrientes mes y año, en cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación (actuación visible en el C.2 del expediente virtual); el Juzgado dispone:

En aras a la observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, frente a la condición de vulnerabilidad que dejó entrever la demandada en su queja expuesta ante la Procuraduría General de la Nación, y encontrarse desprovista de apoderado, a efecto de brindar transparencia y garantías en el trámite del proceso, conforme a las excepciones previstas en la Ley 2213 de 2022, PARÁGRAFO 1º del artículo 1º, que faculta al juez para realizar audiencias de manera presencial, la audiencia convocada en auto de sustanciación No. 460 dictado el 10 de los corrientes mes y año, para el día 20 de septiembre hogaño a realizarse de manera virtual, se llevará a efecto de forma presencial, acto procesal de obligatoria asistencia de las partes y apoderado actuante, igualmente de la Personera Municipal funcionaria interviniente a quien su Superior Jerárquico le ordenó la vigilancia del proceso.

Para el cumplido efecto, se le remitirá a la Personera Municipal local, el vínculo del proceso para que tenga acceso al expediente, y en forma personal se le comunicará a la demandada su comparecencia al despacho en la prenotada fecha, pudiendo estar representada por un abogado para que la asista si es su voluntad, ya que viene actuando en causa propia al tratarse de un asunto de mínima cuantía, y así se le autorizó.

Por Secretaría se oficiará a la Fiscal Seccional 76 de este Circuito Judicial, para que expida nueva Certificación del estado actual de la denuncia formulada por la ejecutada por FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (f.55).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 086, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 31 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00041-00
Auto de Sustanciación No. 507

Tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se REQUIERE al accionante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, notifique al demandado el auto admisorio de la demanda dictado el 10 de junio del año en curso; igualmente allegue el diligenciamiento del oficio de la medida de inscripción de la demanda decretada en el proceso, orden remitida desde el **15/07/2022** por mensaje de datos a la dirección electrónica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia, sin respuesta a la fecha.

Vencido dicho término sin que haya cumplido la carga procesal dispuesta, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 086, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 31 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA